

Señores

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

***Referencia: Medio de Control de Reparación Directa de HENRY OSWALDO MORENO y OTROS en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU- y OTROS. Llamada en Garantía: ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE SEGUROS S.A. y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA). Rad. 11001 3336 033 2020 00042 00.***

**—RECURSO DE REPOSICIÓN—**

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 67.706 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado general de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** (antes QBE SEGUROS S.A. y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.) —en adelante **ZURICH**— de conformidad con lo dispuesto en la Escritura Pública No. 1470 de la Notaria 65 de la ciudad de Bogotá D.C., que obra en el expediente, registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal dispuesto para ello, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto de Trámite No. 278 del 19 de abril de 2020, notificado el 20 del mismo mes y año, de conformidad con las consideraciones que paso a exponer a continuación:

**I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA**

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 y reguló, en cuanto a la procedencia y trámite del recurso de reposición, que el mismo “*procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario*” y que, en cuanto “*a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso*”.

Según el artículo 318 del Código General del Proceso, cuando “*el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*”.

En caso objeto de estudio, el Auto de Trámite No. 278 fue proferido por fuera de audiencia el 19 de abril de 2021 y notificado a las partes el 20 del mismo mes y año. Por lo cual, el término de tres (3) días que consagra la norma vence el 23 de abril de 2021. A su vez, no hay norma legal que prohíba la interposición de este recurso en particular en contra de autos como el que nos ocupa.

En consencuencia, el presente escrito es procedente y se presenta dentro del término legal dispuesto para ello, a la dirección electrónica dispuesta por el Despacho: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Por medio del Auto de Trámite No. 278 el Despacho resolvió, en términos generales, las siguientes circunstancias en cuanto al proceso:

1. Reconoció que SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. presentó en término la Contestación a la Demanda y al Llamamiento en Garantía.
2. Me reconoció personería jurídica como apoderado especial de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
3. Reconoció que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. presentó oportunamente contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.
4. Le reconoció personería jurídica a JOSE FERNANDA ZARTA como apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

5. Ordenó por secretaría continuar con las subsiguientes etapas del proceso.

No obstante, no se pronunció en cuanto a la contestación a la demanda y llamamiento en garantía presentada por **ZURICH** dirigida al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) el pasado **19 de noviembre de 2020**. Tampoco dijo nada en cuanto al reconocimiento de personería jurídica que me asiste como apoderado genera de dicha compañía aseguradora.

Dicho memorial cumple con los parámetros dispuestos por el Despacho y fue recibido por [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) el jueves, 19 de noviembre de 2020 a las 12:25 p. m., tal y cómo se podrá acreditar en la constancia expedida por Microsoft.

A su vez, valga la pena anotar que al mensaje fueron copiadas, entre otras, las siguientes partes interesadas:

1. [procjudadm82@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm82@procuraduria.gov.co)
2. [notificaciones.sbseguros@sbseguros.co](mailto:notificaciones.sbseguros@sbseguros.co)
3. [notificacionesjudiciales@idu.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@idu.gov.co)
4. [paulo.sarmiento@idu.gov.co](mailto:paulo.sarmiento@idu.gov.co)
5. **Juzgado 33 Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota D.C.**  
[admin33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Dicho escrito fue registrado por el Despacho en la página de la Rama el 19 de noviembre de 2020 en las actuaciones y novedades del proceso, así:

2020-11-19	RECIBE MEMORIALES	De: Ricardo Velez <rvelez@velezgutierrez.com> Enviado: jueves, 19 de noviembre de 2020 12:25 p. m. Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO - Medio de Control de Reparación Directa de HENRY OSWALDO MORENO y OTROS en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU- y OTROS. Llamada en Garantía: ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE SEGUROS S.A. y ZLS ASEGURA ... CAMS...	2020-11-19
2020-11-19	RECIBE MEMORIALES	De: Ricardo Velez <rvelez@velezgutierrez.com> Enviado: jueves, 19 de noviembre de 2020 11:09 a. m. Asunto: RE: CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA IDU - J33 ADMIN BTA Reparación directa de Henry Oswaldo Moreno y otros contra SBS Seguros Colombia S.A. y otros Rad: 11001 3336 033 2020 00042 00 ...LMBV...	2020-11-19

Sobre el particular, es importante resaltar que en el marco del presente litigio actuó en calidad de apoderado especial de SBS SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y en calidad de apoderado general de **ZURICH** conforme a las pruebas que ya obran en el plenario.

### **III. SOLICITUD**

En ese sentido, respetuosamente solicito al Despacho que reponga el Auto de Trámite No. 278 y, en su lugar, reconozca que **ZURICH** presentó en término la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía el pasado 19 de noviembre de 2020. En consecuencia, que se me reconozca, además, personería jurídica para actuar como apoderado general de dicha compañía aseguradora.

### **IV. ANEXOS**

1. Copia del memorial de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía que fue radicado el pasado 19 de noviembre de 2020 sin anexos, los cuales ya deben obrar en el expediente.
2. Constancia del envío del correo electrónico del 19 de noviembre de 2020 dirigido al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con el escrito correspondiente adjunto.
3. Constancia de recibido del correo electrónico por parte de [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) el jueves 19 de noviembre de 2020 a las 12:25 p. m. expedida por Microsoft.
4. Copia del Certificado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se consagra que la dirección de notificación electrónica de RICARDO VELEZ OCHOA es [notificaciones@velezgutierrez.com](mailto:notificaciones@velezgutierrez.com).

**V. NOTIFICACIONES**

1. La parte demandante recibe notificaciones en la dirección suministrada en el escrito de demanda.
2. La parte demandada y su apoderado recibirán notificaciones en las direcciones suministradas en el escrito de contestación de la demandada.
3. Mi representada, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. así como su representante legal, recibirán notificaciones en la Calle 116 No. 7-15 Oficina 1201, Edificio Cusezar, de la ciudad de Bogotá D.C.
4. Por mi parte, recibo notificaciones en la secretaría del Despacho o en la Carrera 7 # 74b - 56, Oficina 1401 de la ciudad de Bogotá D.C. y en los correos electrónicos:
  - [notificaciones@velezgutierrez.com](mailto:notificaciones@velezgutierrez.com)
  - [mgarcia@velezgutierrez.com](mailto:mgarcia@velezgutierrez.com)
  - [ddiaz@velezgutierrez.com](mailto:ddiaz@velezgutierrez.com)
  - [ssuarez@velezgutierrez.com](mailto:ssuarez@velezgutierrez.com)

Del Señor Juez, respetuosamente,



**RICARDO VÉLEZ OCHOA**  
**C.C. No. 79.470.042 de Bogotá D.C.**  
**T.P. No. 67.706 del C.S. de la J.**

Señores

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33°) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

*Referencia: Medio de Control de Reparación Directa de HENRY OSWALDO MORENO y OTROS en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU- y OTROS. Llamada en Garantía: ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE SEGUROS S.A. y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA). Rad. 11001 3336 033 2020 00042 00.*

**-CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, SU REFORMA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA-**

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 67.706 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado general de **ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** (antes QBE SEGUROS S.A. y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA) de conformidad con lo dispuesto en la Escritura Pública No. 1470 de la Notaría 65 de la ciudad de Bogotá D.C., registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de dicha entidad, la cual aporto al presente escrito, dentro del término legal dispuesto para ello, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por **HENRY OSWALDO MORENO y OTROS** en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**, en adelante **-IDU-**, y **OTROS**, así como a contestar el llamamiento en garantía formulado por ésta última en contra de mi representada, en los términos que expongo a continuación:

**I. ACLARACIÓN PREVIA**

ZLS Aseguradora de Colombia (antes QBE Seguros S.A.) y **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** eran dos compañías distintas. Sin embargo, mediante Escritura Pública No. 00152 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 1 de febrero de 2020, inscrita el 4 de febrero de 2020 bajo el número 02549325 del Libro IX, **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** absorbió mediante fusión a ZLS Aseguradora de

Colombia S.A. (antes QBE Seguros S.A.). En consecuencia, ahora la parte del **PROCESO** es **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

## **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **1. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, como quiera que no existe razón jurídica ni fáctica que legitime el reconocimiento de las mismas. Lo anterior, principalmente, porque se configura el hecho de un tercero (conductor de la motocicleta) como causal excluyente de responsabilidad. Adicionalmente, solicito que se condene en costas y agencias de derecho a la parte actora.

### **2. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

A continuación, paso a pronunciarme sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la reforma de la demanda en la forma y orden allí previsto:

**AL 1.- NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias descritas en el presente numeral, toda vez que, en mi calidad de apoderado general de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. soy ajeno a las mismas. De igual forma, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

**AL 2.- NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias descritas en el presente numeral, toda vez que, en mi calidad de apoderado general de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. soy ajeno a las mismas.

De igual forma, aunque me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado, desde ya, pongo de presente que la causa adecuada que produjo el accidente en el cual lamentablemente falleció la señora MARÍA CAMILA MORENO CÁRDENAS no fueron, nunca, los taches amarillos que se encontraban en la vía con el objetivo de dividir la zona de paradero exclusiva para el transporte público del resto de la vía autorizada para vehículos particulares, pues éstos estaban debidamente instalados y la vía se encontraba debidamente iluminada.

No es necesario entender a fondo el accidente para darse cuenta de que el único responsable de lo ocurrido a la señora MARÍA CAMILA MORENO CÁRDENAS fue el conductor de la motocicleta identificada con las placas AOG 38 69 FABIAN BASTO PARRA quien, al intentar una maniobra imprudente, repentina y abrupta perdió el control de la motocicleta arrojando a MARÍA CAMILA al centro de la transitada avenida, cuando se movilizaba, incumpliendo las normas de tránsito, en el carril exclusivo para uso del SITP.

**AL 3.- NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias descritas en el presente numeral, toda vez que, en mi calidad de apoderado general de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. soy ajeno a las mismas. De igual forma, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

**AL 4.- NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias descritas en el presente numeral, toda vez que, en mi calidad de apoderado general de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. soy ajeno a las mismas. De igual forma, si bien me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado, se alerta que, en el evento en que se demuestre que el señor FABIAN BASTO PARRA tuvo la posibilidad de asistir a MARÍA CAMILA MORENO CÁRDENAS para moverla del centro de la Calle 13 **y no lo hizo**, será aún más evidente que la responsabilidad de lo ocurrido recae dentro de su esfera personal y, por ello, ninguna de las demandadas al presente proceso puede ser condenada al pago de los perjuicios reclamados.

**AL 5.- NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias descritas en el presente numeral, toda vez que, en mi calidad de apoderado general de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. soy ajeno a las mismas. De igual forma, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

**AL 6.- NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias descritas en el presente numeral, toda vez que, en mi calidad de apoderado general de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. soy ajeno a las mismas. De igual forma, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

**AL 7.- NO ES UN HECHO** es una simple interpretación subjetiva que realiza la parte actora del proceso, la cual, además, carece de cualquier sustento probatorio que la soporte. En todo caso, como ya se me mencionó, **NO ES CIERTO** que la causa adecuada del accidente haya sido la existencia de unos taches amarillos en la vía, pues éstos no solo se encontraban debidamente instalados, sino que además la vía estaba en perfectas condiciones y debidamente iluminada, tal y como quedó registrado en el Informe de Accidente de Tránsito que ya obra en el expediente.

**AL 8.- NO ES CIERTO** lo descrito por la parte actora en el presente numeral, toda vez que, tal y como lo registró el agente JHON EDISON SISA HERNÁNDEZ en el Informe de Accidente de Tránsito las características de la vía eran: (i) asfalto de la vía en buen estado, (ii) húmeda por las condiciones climáticas de ese día, (iii) recta, (iv) buena iluminación, (v) controles de tránsito operando y (vi) buena visibilidad. Por ello, no es claro de dónde saca la información el apoderado de la parte actora para afirmar que la vía presentaba algún tipo de falla que permitiese predicar responsabilidad en cabeza del **IDU**. Es más, se resalta que los taches en la vía se instalaron en cumplimiento de las normas que regulan la materia con el objetivo de diferenciar el carril exclusivo del SITP del resto de carriles de uso particular, por lo cual, el señor FABIAN BASTO PARRA no tenía por qué estar invadiendo una zona de la vía en la que no estaba autorizado para transitar.

**AL 9.- NO ES UN HECHO** es una simple interpretación subjetiva que hace la parte actora de los hechos objeto el litigio, la cual, además, carece de sustento probatorio que la soporte. En todo caso, sobre el particular, aclaro que **NO ES CIERTO** que el IDU haya incurrido en una falla en el servicio en virtud de la cual se le pueda atribuir responsabilidad, pues:

- a. Tal y como será expuesto más adelante, dentro de sus obligaciones no está la señalización de la vía. Pues bien, una vez las vías son construidas la competencia exclusiva de su señalización, cuidado y mantenimiento recaen en la Secretaría de Movilidad y en la Unidad Administrativa Especial para el Mantenimiento de la Malla Vial.
- b. De igual forma, los taches que para el momento del accidente en la Calle 13 fueron instalados en cumplimiento de las normas que regulan la materia, con la autorización y el debido control de la Secretaría Distrital de Movilidad. Adicionalmente, es claro que, de las pruebas que ya obran en el proceso se puede acreditar la vía se encontraba debidamente iluminada y bien asfaltada, por lo cual, no existe razón alguna que le permita afirmar a la parte actora del proceso que el conductor de la motocicleta FABIÁN BASTO PARRA no pudo prevenir la existencia de los taches instalados, máxime cuando la causa sin la cual no podría haberse producido el lamentable fallecimiento de la señora MARÍA CAMILA MORENO CÁRDENAS fue la misma imprudencia del conductor de la motocicleta al invadir el carril exclusivo de transporte público.

**AL 10.- NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias descritas en el presente numeral, toda vez que, en mi calidad de apoderado general de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. soy ajeno a las mismas. De igual forma, si bien me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado, resalto lo ya planteado por el IDU en su escrito de contestación demanda, tendiente a resaltar que es la Secretaría Distrital de Movilidad la encargada de estructurar y diseñar la malla vial de Bogotá D.C., razón por la cual, el IDU no tiene ninguna incidencia ni competencia de decidir donde, cuándo y cómo se instalan los taches a los que hace referencia la parte actora, pues su competencia se limita a ejecutar la obra conforme a las instrucciones dadas por la Secretaría de Movilidad.

**AL 11.- NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias descritas en el presente numeral, toda vez que, en mi calidad de apoderado general de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. soy ajeno a las mismas. De igual forma, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

**AL 12.- NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias descritas en el presente numeral, toda vez que, en mi calidad de apoderado general de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. soy ajeno a las mismas. De igual forma, si bien me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado, resalto lo planteado por el IDU en su escrito de contestación de demanda, pues **NO ES CIERTO** lo descrito por la parte actora en el presente memorial, máxime cuando no hay prueba alguna en todos los anexos aportados con la Demanda que acrediten lo descrito.

**AL 13.- NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias descritas en el presente numeral, toda vez que, en mi calidad de apoderado general de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. soy ajeno a las mismas. De igual forma, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

**AL 14.- NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias descritas en el presente numeral, toda vez que, en mi calidad de apoderado general de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. soy ajeno a las mismas. De igual forma, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

**AL 15.- NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias descritas en el presente numeral, toda vez que, en mi calidad de apoderado general de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. soy ajeno a las mismas. De igual forma, si bien me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado, es importante aclarar que el hecho de que el señor FABIÁN BASTO PARRA haya colaborado en el proceso policivo y no haya

estado influenciado bajo los efectos del alcohol no implica, bajo ningún parámetro, que su conducta irresponsable y negligente no haya sido la causa adecuada que llevó al lamentable fallecimiento de la señora MARÍA CAMILA MORENO CÁRDENAS.

**AL 16.- NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias descritas en el presente numeral, toda vez que, en mi calidad de apoderado general de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. soy ajeno a las mismas. De igual forma, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

**AL 17.- NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias descritas en el presente numeral, toda vez que, en mi calidad de apoderado general de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. soy ajeno a las mismas. De igual forma, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

**AL 18.- NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias descritas en el presente numeral, toda vez que, en mi calidad de apoderado general de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. soy ajeno a las mismas. De igual forma, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

**AL 19.- NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias descritas en el presente numeral, toda vez que, en mi calidad de apoderado general de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. soy ajeno a las mismas. De igual forma, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

**AL 20.- NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias descritas en el presente numeral, toda vez que, en mi calidad de apoderado general de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. soy ajeno a las mismas. De igual forma, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

**AL 21.- NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias descritas en el presente numeral, toda vez que, en mi calidad de apoderado general de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. soy ajeno a las mismas. De igual forma, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

**AL 22.- NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias descritas en el presente numeral, toda vez que, en mi calidad de apoderado general de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. soy ajeno a las mismas. De igual forma, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

**AL 23.- NO ES UN HECHO** es una simple interpretación subjetiva que hace la parte actora de los hechos objeto el litigio, la cual, además, carece de sustento probatorio que la soporte. En todo caso, **NO ES CIERTO** que se haya configurado un falla en el servicio en cabeza del **IDU** que permita que dicha entidad sea condenada al pago de los perjuicios reclamados, pues bien; primero, se ha configurada la excepción de ausencia de responsabilidad en cabeza de dicha entidad; y segundo, se probará a lo largo del litigio una ruptura del nexo causal entre el **IDU** y el daño reclamado, al haber sido un hecho exclusivo de un tercero, el señor **FABIÁN BASTO PARRA**.

**AL 24.- NO ES UN HECHO** es una simple interpretación subjetiva que hace la parte actora de los hechos objeto el litigio, la cual, además, carece de sustento probatorio que la soporte. En todo caso, **NO ES CIERTO**.

**AL 25.- NO ES UN HECHO** es una simple interpretación subjetiva que hace la parte actora de los hechos objeto el litigio, la cual, además, carece de sustento probatorio que la soporte. En todo caso, **NO ES CIERTO**.

**AL 26.- NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias descritas en el presente numeral, toda vez que, en mi calidad de apoderado general de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** soy ajeno a las mismas. De igual forma, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

**AL 27.- NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias descritas en el presente numeral, toda vez que, en mi calidad de apoderado general de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** soy ajeno a las mismas. De igual forma, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

**AL 28.- NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias descritas en el presente numeral, toda vez que, en mi calidad de apoderado general de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** soy ajeno a las mismas. De igual forma, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

**AL 29.- NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias descritas en el presente numeral, toda vez que, en mi calidad de apoderado general de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** soy ajeno a las mismas. De igual forma, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

**AL 30.- NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias descritas en el presente numeral, toda vez que, en mi calidad de apoderado general de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. soy ajeno a las mismas. De igual forma, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

### **3. EXCEPCIONES DE MÉRITO Y ARGUMENTOS DE DEFENSA EN CONTRA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

#### **3.1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-.**

Dentro del marco del proceso objeto de estudio no existe sustento jurídico ni fáctico que justifique la imputación jurídica en contra del **IDU** de los supuestos daños irrogados por los demandantes con ocasión de la lamentable muerte de **MARÍA CAMILA MORENO CÁRDENAS** a raíz del accidente de tránsito que tuvo lugar el 28 de diciembre de 2017. Pues bien, en el marco del proceso nos encontramos que el título de imputación bajo el cual se pretende atribuir responsabilidad en contra de dicha entidad no es de orden objetivo, en tanto no está en presencia de una actuación propia del riesgo excepcional, como la conducción de energía eléctrica, ni de los demás supuestos que ameritan dicho tratamiento, como la ocupación de inmuebles por trabajos públicos.

Por ello, el único camino posible que queda disponible para estructurar alguna especie de construcción argumentativa tendiente a endilgar responsabilidad en cabeza del **IDU**, es el examen de la procedencia o no de determinar la presencia de un título jurídico de imputación subjetivo, es decir, de una falla en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la entidad. Así lo ha sostenido reiteradamente el Honorable Consejo de Estado: “el régimen de responsabilidad subjetivo que se deriva del incumplimiento de una obligación Estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración” (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 16 de abril de 2007, Exp. No. AG 2002-00025-02, MP. Dra. Ruth Correa Palacio).

De ahí que, siguiendo la continua y consolidada línea jurisprudencial que sobre la materia se ha venido desarrollando, para efectos de determinar si en los hechos objeto del presente litigio se ha registrado una falla en el servicio atribuible al **IDU**, como elementos inescindibles se debe establecer, no solo la

existencia y alcance de una obligación de corte jurídico a cargo de dicha entidad, sino, adicionalmente, el incumplimiento de dicha obligación. Concretamente, así lo entiendo el Honorable Consejo de Estado en Sentencia del 19 de junio de 2008, Exp. 15563, MP. Dra. Myriam Guerrero de Escobar:

“La jurisprudencia de esta corporación ha señalado que, en aquellos supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro (...)

Para determinar si (...) se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la Administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación-, que era lo que a ella podía exigírsele; y, solo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una Administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.”

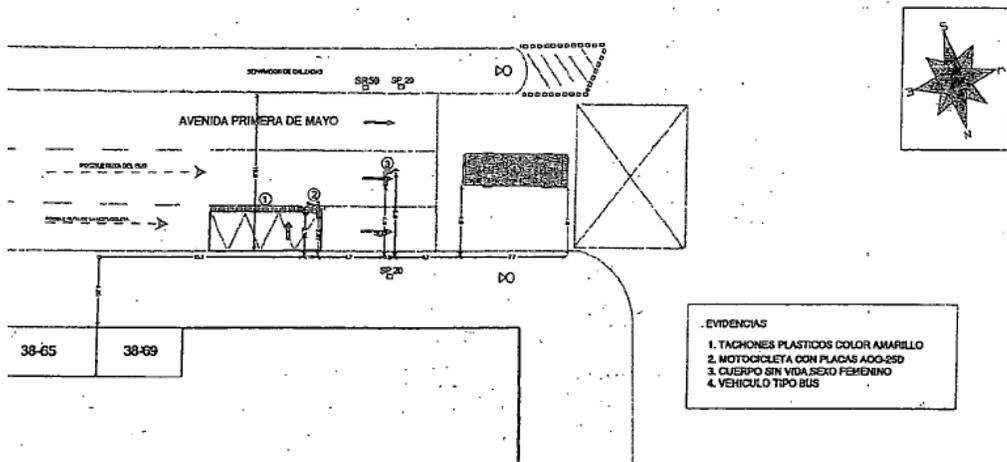
Por ello, en el evento en que no se logre acreditar la existencia y el incumplimiento de la obligación a cargo del **IDU**, dicha entidad no podrá ser condenada al pago de los perjuicios reclamados, puesto que, como es obvio, no se habrá probado que dicha entidad es el sujeto llamado a responder a partir de las relación jurídico sustancial entre las partes de la litis, lo cual conlleva, a la falta de legitimación en la causa **material** del **IDU**, enervando la posibilidad de que el Despacho se pronuncie frente a las súplicas de la Demanda en contra de dicha entidad. Así lo entendió el Honorable Consejo de Estado en Sentencia del 26 de septiembre de 2012, Exp 24677, M.P. Martha LUCÍA BEDOYA VERA:

“La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la

demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.”

Así las cosas, aterrizando las anteriores premisas al caso en concreto, tenemos que la parte actora pretende que el **IDU** sea declarado como responsable por la lamentable muerte de la señora **MARÍA CAMILA MORENO CÁRDENAS** al haber instalado de manera equivocada los taches amarillos que separan el paradero exclusivo del SITP del resto de la vía de uso particular y, para ello, construye una teoría interpretativa de los hechos, según la cual, el día del accidente el conductor de la motocicleta en la que se desplazaba la víctima no pudo haber previsto la existencia de los taches porque estos no contaban con la debida señalización reflectiva. No obstante, como se acreditará a continuación, no solo no hay prueba que demuestre que los taches no contaban con la debida señalización reflectiva, sino que los agentes que de policía de tránsito que conocieron del accidente plantearon en el Informe que la vía se encontraba en perfectas condiciones, que la iluminación era adecuada y que había buena visibilidad.

En primer lugar, para efectos de escalear la escena de los hechos le recordamos al Despacho que este fue el croquis que se registró el día del accidente en el Informe de Tránsito:



Como se podrá evidenciar, los tachones de plástico de color **amarillo reflectivo** se encontraban instalados para efectos de separar el paradero de uso exclusivo del SITP del resto de la vía de uso particular. Ahora, así es como se ve el lugar donde ocurrió el accidente el pasado 28 de diciembre de 2017 hoy:



El cuadro y las fechas azules muestran donde, para el 2017, estaban instalados los tachones de color amarillo reflectivo, cuyo propósito era separar el paradero de uso exclusivo del SITP del resto de la vía. Adicionalmente, en la imagen se puede apreciar la correcta iluminación de la vía y el paradero.

Por su parte, tenemos que el agente JHON EDISON SISA HERNÁNDEZ en el Informe de Accidente de Tránsito registró que las características de la vía eran: (i) asfalto de la vía en buen estado, (ii) húmeda por las condiciones climáticas de ese día, (iii) recta, (iv) buena iluminación, (v) controles de tránsito operando y (vi) buena visibilidad. Para luego indicar en la **hipótesis del accidente** que este se había producido por culpa del señor conductor de la motocicleta quien perdió el control de la misma al intentar una maniobra imprudente e intentar pasar por encima de los taches debidamente instalados por parte de la entidad.

Por ello, teniendo en cuenta que el **IDU** únicamente puede ser declarado como responsable de los hechos objeto del presente litigio en el evento en que se acredite la ocurrencia de una falla en el servicio por la existencia y el incumplimiento de una obligación de índole legal, dicha entidad no puede ser declarada como responsable y condenada al pago de los perjuicios reclamados cuando todas las pruebas que ya obran en el expediente, junto con las que se aportan con el presente escrito, indican que la vía en la ocurrió el accidente el 28 de diciembre de 2017 fue construida en perfectas condiciones y en cumplimiento de las instrucciones y parámetros brindados por la Secretaría de Movilidad. Máxime, cuando, como se expondrá a continuación, dicha entidad únicamente tiene la obligación de construir las vías dentro del parámetro urbano y no de montar y estructurar su señalización.

Por ello, como la parte actora pretende estructurar su teoría de responsabilidad estatal a raíz de que los taches no estaban debidamente señalizados, no puede ser el **IDU** declarado como responsable, pues dicha obligación escapa su competencia. Declararlo como tal sería violentar de forma grosera la amplia y desarrollada jurisprudencia que el Consejo de Estado ha venido montando a lo largo de los últimos años relacionada con la **falla en el servicio** como título de imputación de responsabilidad en cabeza de las entidades del estado.

En efecto, el **IDU** es una entidad adscrita a la Secretaría de Movilidad, quien, en virtud del Acuerdo 257 de 2006 es la encargada de liderar y orientar las políticas para la formulación de los planes, programas y proyectos de construcción, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura vial y de transporte de Bogotá D.C. En virtud de dicho cuerpo normativo, el sector movilidad está conformado, según el artículo 107, por “la Secretaría Distrital de Movilidad cabeza del Sector y las siguientes entidades” adscritas “ el Establecimiento público: Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, el Establecimiento público: Fondo de

Educación y Seguridad Vial – FONDATT y la Unidad Administrativa Especial: Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial.”

Por su parte, según el Artículo 108, la Secretaría es un “organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior” que tiene, entre otras, las función de “planear, coordinar y controlar la operación, entre otros mecanismos de seguridad vial, de **la semaforización y señalización de los segmentos viales del Distrito Capital.**”

A su vez, conforme al artículo 109 de dicho Acuerdo, la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial es un organismo que “tiene por objeto programar y ejecutar las obras necesarias para garantizar rehabilitación y el **mantenimiento periódico de la malla vial local; así como la atención inmediata de todo el subsistema de la malla vial cuando se presenten situaciones imprevistas que dificulten la movilidad en el Distrito Capital.**” Dentro de sus funciones administrativas encontramos:

“a. Programar y ejecutar los planes y proyectos de rehabilitación y mantenimiento de la malla vial local. (...) c. Programar y ejecutar las acciones de mantenimiento y aquellas que sean necesarias para atender las situaciones imprevistas que dificulten la movilidad en la red vial de la ciudad.”

En cuanto al IDU, tenemos que el Acuerdo 19 de 1972 por el cual se crea y reglamente el funcionamiento de dicha entidad, consagra en su artículo 2 que dicha entidad estatal “atenderá **la ejecución de obras públicas de desarrollo urbanístico ordenadas dentro del Plan General de Desarrollo** y los planes y programas sectoriales, así como las operaciones necesarias para la distribución, asignación y cobro de las contribuciones de valorización y de pavimentación” como su principal función.

Así las cosas, lo claro es que, si bien el IDU es el encargado de realizar la ejecución de las obras públicas de desarrollo urbano ordenadas por la Secretaría de Movilidad, no hay obligación de índole legal que le atribuya la carga de velar por la debida señalización y mantenimiento de la vía, puesto que, para ello,

existen otras entidades estatales especiales, como lo son la Secretaría de Movilidad, máxima autoridad de tránsito, y la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial. Pues bien, una vez la obra es ejecutada y entregada a la Secretaría de Movilidad y a la Alcaldía conforme a cómo se pactó y se estructuró en el Plan Nacional de Desarrollo y dichas entidades reciben la obra en cumplimiento de las normas y contratos celebrados para el efecto, la jurisdicción sobre el tramo construido y la responsabilidad de velar por la seguridad, señalización y mantenimiento de la vía salen de la competencia del IDU, conforme a las funciones que le han sido asignadas, tal y cómo se acredita en las normas anteriormente citadas.

De manera que, tal y como lo resalta dicha entidad en su escrito de contestación de demanda, condenar al IDU al pago de los perjuicios reclamados por la parte actora sería atentar contra de la teoría de la responsabilidad estatal por falla del servicio, pues se estaría condenado a dicha entidad por el presunto incumplimiento de una obligación que nunca fue asignada a su cargo y escapa por completo su esfera de responsabilidad. Transgrediendo así el principio de legalidad que permea nuestro ordenamiento jurídico.

De igual forma, no puede perderse de vista que la conceptualización de la noción de falla del servicio se debe acometer, acorde a la jurisprudencia, bajo un método “*relativo*”. Esto quiere decir que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO no puede evitar a toda costa que se materialicen toda clase de accidentes que se puedan presentar pese a tomar todas las medidas de precaución y a celebrar los correspondientes contratos de obra para el mantenimiento de la vía vial a su cargo, máxime cuando la responsabilidad principal de hacerlo recae en la Secretaría de Movilidad y en la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha encargado de precisar:

“Es que las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión-, han de mirarse en concreto, frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 19 de junio de 2008, Exp. 15563, MP. Dra. Myriam Guerrero de Escobar.

De esta forma, es claro que en el presente trámite no es factible evidenciar la existencia de una falla del servicio a cargo del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, lo cual deja sin presencia a uno de los tres elementos previstos por el artículo 90 de la Constitución<sup>2</sup> para la materialización de la responsabilidad estatal extracontractual: el título de imputación. Pues bien; primero, es evidente que las condiciones de la vía en la cual ocurrió el accidente de tránsito se encontraban en perfectas condiciones de visibilidad conforme a las pruebas que obran en el plenario; y segundo, que, en todo caso, el IDU no era el responsable de la señalización y mantenimiento de la Avenida Primero de Mayo.

### **3.2. ROMPIMIENTO DE NEXO CAUSAL: CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO.**

Es bien sabido que uno de los requisitos de la responsabilidad estatal, tanto contractual como extracontractual, está dado por la existencia de nexo causal entre la conducta u omisión desplegada por la entidad, por medio de sus agentes, y el daño antijurídico padecido por la víctima, de forma tal que si la víctima sufre un daño, pero el mismo no se derivó a partir de dicha conducta u omisión, no es posible endilgar responsabilidad alguna al Estado colombiano, a partir de la generación del referido perjuicio. Al respecto, así se ha pronunciado el tratadista Javier Tamayo Jaramillo en su obra, en consideraciones que, si bien se encuentran en principio dirigidas al campo de la responsabilidad civil, son extensibles a los terrenos propios de la responsabilidad estatal: “(...) puede suceder que una persona que se haya comportado en forma ilícita y en forma paralela o simultánea un tercero haya sufrido un perjuicio. En tales circunstancias no existirá responsabilidad civil de quien se comportó en forma ilícita, mientras dicha persona no haya sido la causante del perjuicio sufrido por la víctima.”<sup>3</sup>

Ahora bien, resulta pertinente resaltar, cómo la existencia del nexo causal entre el hecho dañoso estatal y el daño sufrido por el tercero, **nunca se presume**, de forma tal que siempre debe necesariamente aparecer de manera probada con la suficiente certeza dentro del proceso, la cual es una carga probatoria que, al decir de la jurisprudencia y de los artículos 168 del Código Contencioso Administrativo y 167 del Código General del proceso, corresponde asumir a la parte demandante, y cuyo eventual cumplimiento,

---

<sup>2</sup> “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

<sup>3</sup> Tamayo Jaramillo. Ob Cit. Tomo I. Pg 224.

a efectos de ser considerado lo suficientemente idóneo, inexorablemente debe responder a las particularidades propias de la llamada “**teoría de la causalidad adecuada**”, que es el método de estudio adoptado por el H. Consejo de Estado con el propósito de determinar si la actuación u omisión endilgada al agente o ente estatal, o las imputables a la propia víctima, en verdad se erigen en la causa adecuada o eficiente del daño antijurídico padecido. En estos términos se ha procedido a la conceptualización de la mencionada tesis:

“La aplicación de esas reglas probatorias, basadas en reglas de experiencia guardan armonía con el criterio adoptado por la Sala en relación con la teoría de la causalidad adecuada o causa normalmente generadora del resultado, conforme a la cual, **de todos los hechos que anteceden la producción de un daño sólo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata**”<sup>4</sup> (resaltado fuera de texto).

Por ende, es claro que la existencia del nexo causal debe verificarse y aparecer de manera cierta, debidamente probada dentro del proceso, para lo cual no basta la sola intervención estatal en la cadena de sucesos que rodearon la ocurrencia del hecho dañoso, pues es indispensable que se demuestre, de manera idónea, la condición que de causa eficiente<sup>5</sup>, normal y directa del daño debe predicarse del accionar emanado del órgano estatal, de manera tal que el mismo supere la connotación propia de elemento meramente interviniente en la historia causal, para posarse en el lugar propio de la causalidad eficiente o adecuada para la producción del daño antijurídico.

Así las cosas, aterrizando las anteriores premisas al caso concreto, es menester señalar, siguiendo lo manifestado por el IDU en el memorial a través del cual da su contestación a la demanda, que la causa eficiente del accidente *sub indice* reside, preferentemente, en las respectivas conductas de terceros ajenos

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 19 de agosto de 2009, Exp. No. 17957, CP. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 14699 del 20 de abril de 2005, CP. Dr. Ramiro Saavedra: “La doctrina ha señalado que la causa eficiente es lo que se considera como fundamento u origen de algo; basta la verificación de la relación antecedente-consecuente para que pueda sostenerse que un hecho es productor y otro el producido, uno el engendrante y otro el engendrado. No interesa en la consideración meramente física si el encadenamiento es próximo o remoto, cercano o alejado en el tiempo o en el espacio: basta que ocurra, que exista, que se dé. “Cualquier suceso natural o hecho humano es susceptible de generar repercusiones que se expanden por todo el ámbito social al entrelazarse con otros hechos o acontecimientos que son, a su vez, consecuencia de sucesos anteriores. Esta expansión en el espacio y en el tiempo ocurre en círculos concéntricos, parecidos a los que produce una piedra al caer en el agua tranquila de un estanque; cuanto más alejados están del lugar del impacto, más débiles o imperceptibles se tornan por lo regular tales efectos”.

a la relación jurídico-procesal, específicamente el conductor de la motocicleta en la que se transportaba la víctima, quien con sus accionares contrarios a derecho, crearon el escenario propicio para la materialización del lamentable incidente objeto del proceso.

Sobre el particular, en cuanto al hecho exclusivo y determinante de un tercero como eximente de responsabilidad en el marco de la teoría estatal, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado reconoció en Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 24 de marzo de 2011, Rad. 19067, M.P. Mauricio Fajardo Gómez:

“Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado (...)

(...)

Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad  **puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo**, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima.”

Así las cosas, con las pruebas que obran en el plenario y las que serán practicadas a lo largo del presente litigio, el Despacho deberá concluir que el accidente pudo ser evitado si el conductor de la motocicleta, el señor FABIÁN BASTO PARRA; primero, no hubiere transitado en el carril exclusivo para el uso del SITP; y segundo, no hubiese realizado una maniobra intempestiva, negligente y riesgosa tendiente a cambiar de carril de forma repentina justo en el lugar en el cual se encontraban los taches de color amarillo reflectivo, que estaban instalados con el propósito de que los vehículos de uso particular, como la motocicleta en la que se transportaba la señora MARÍA CAMILA, no invadieran el paradero de uso exclusivo. Para efectos de aclarar la situación al Despacho, conviene recordar la existencia del deber omitido por el señor FABIÁN BASTO PARRA el 28 de diciembre de 2017.

El artículo 2 de la Ley 796 de 2002 “por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones” define el Sistema de Transporte Terrestre Masivo de Pasajeros como “el conjunto de infraestructura, equipos, sistemas, señales, paraderos, vehículos, estaciones e infraestructura vial destinadas y utilizadas para la eficiente y continua prestación del servicio público de transporte de pasajeros en un área específica”. En su artículo 55 consagra, en cuanto a la responsabilidad, que toda persona que forme parte del tránsito “debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito” para después en su artículo 60 consagrar que “los vehículos; deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce”. En el párrafo 2º de dicho artículo establece, además, que, “todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.”

Por su parte, el Decreto Distrital 319 de 2006 adoptó el Plan Maestro de Movilidad y definió el Sistema Integrado de Transporte Público (SITP) como “el sistema integrado de transporte público comprende las acciones para la articulación, vinculación y operación integrada de los diferentes modos de transporte público, las instituciones o entidades creadas para la planeación, la organización, el control del tráfico y el transporte público, así como la infraestructura requerida para la accesibilidad, circulación y el recaudo del sistema”. De igual forma, el Decreto Distrital 309 de 2009 adoptó el Sistema Integrado de Transporte Público para el Distrito Capital -SITP-, señalando en su artículo 2º que dicho Sistema es el eje

estructurante del sistema de movilidad en Bogotá y que su desarrollo, expansión e implantación es prioritario para la ciudad.

En cuanto a la optimización de la infraestructura vial del SITP, el Decreto 409 de 2014 dispuso, en su artículo 4° que, “a lo largo de la infraestructura existente para la circulación de vehículos, podrán establecerse carriles preferenciales para la operación de vehículos del SITP” para en su artículo 5° establecer como condiciones mínimas de operación que:

**“1. Sólo podrán circular en los carriles preferenciales los vehículos del Sistema Integrado de Transporte Público de la ciudad, los vehículos del transporte público colectivo durante la etapa de transición al SITP,** los vehículos particulares que van a acceder a predios

(incluyendo ascenso y descenso de personas), realizar giros derechos o utilizar las bocacalles en la vías transversales al corredor y los vehículos de transporte público individual y transporte escolar (siempre y cuando se encuentren prestando dicho servicio) que requieran realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros. La incorporación para el uso del carril preferencial para acceder a predios, hacer giros y usar bocacalles, así como para el ascenso y descenso de pasajeros de transporte público individual y transporte escolar, deberá realizarse en la cuadra anterior o más próxima a la maniobra.

**2. Ningún vehículo particular o de transporte público individual, podrá realizar paradas momentáneas o dejar o recoger pasajeros en los paraderos del SITP.**

3. Se priorizará a través de dispositivos de señalización el carril derecho de cada una de las calzadas para el uso preferencial del Sistema Integrado de Transporte Público y la posibilidad de adelantamiento por el siguiente carril en zonas de paradero o ante una situación de contingencia.

4. La operación de los carriles preferenciales estará definida en ambas calzadas del corredor, indicando el carril preferencial para el Sistema Integrado de Transporte Público.

5. La señalización podrá indicar el orden para el uso de los carriles de la calzada.

6. Los vehículos del SITP deberán operar de acuerdo con el protocolo establecido por TRANSMILENIO S.A. para el efecto.”

Por su parte, a través de la Resolución 093 de 2017 se adoptó el Carril Preferencial de la Avenida Primero de Mayo entre la Carrera 10 y la Avenida Agoberto Mejía, como parte de la infraestructura de transporte priorizada para el Sistema Integrado de Transporte Público de la ciudad y en su artículo segundo se planteó, en cuanto a las condiciones de operación que:

**“El carril preferencial operará las veinticuatro (24) horas del día, de lunes a domingo, a partir de la vigencia de la presente Resolución,** bajo las siguientes condiciones de operación:

#### **Operación Transporte Público Colectivo y SITP**

1. Los buses pueden hacer maniobras de adelantamiento en las zonas de paradero, haciendo cambio de carril en la línea discontinua prevista antes y después de cada zona de paradero.
2. Las rutas expresas del SITP podrán circular por el carril central, realizando las paradas programadas para las mismas en las zonas de paradero.

(...)

#### **Operación Transporte Particular**

1. **Para poder acceder a los predios o garajes, debe seguirse la línea continua sin hacer cambio de carril y colocar la direccional derecha para incorporarse al carril preferencial al inicio de la calle anterior al predio por la línea discontinua.**
2. La salida vehicular a garajes sobre la Avenida Primero de Mayo, **se realizará saliendo por el carril preferencial, siguiendo la línea continua, sin hacer cambio de carril solo hasta la siguiente zona donde se ubique la línea discontinua que le permita salir del carril preferencial.** El conductor indicará con antelación mediante la direccional izquierda, su intención de cambiar de carril.

3. Los vehículos particulares no podrán realizar estacionamiento sobre el carril preferencial.
4. **Deberán circular por los carriles mixtos del centro o izquierdo, sin invadir el carril derecho de los buses.**
5. Deberán dar paso a los buses de SITP sobre el carril mixto central para permitir que los buses realicen adelantamientos.”

Con fundamento en lo anterior y particularmente en atención al régimen legal vigente para la época en que tuvieron ocurrencia los hechos determinantes de la acción que ahora se contesta, se puede concluir:

- i. Las normas legales de tránsito y transporte son de imperativo cumplimiento, por manera que todas las personas que desarrollen actividades relacionadas con el tránsito terrestre deben acatarlas, pues la aplicación de las mismas no se suspende bajo ninguna circunstancia;
- ii. Que en la Avenida Primero de Mayo, para el 28 de diciembre de 2017, fecha en la cual tuvo lugar el accidente, el carril derecho de la vía era de uso exclusivo del SITP lo cual implicaba que ningún conductor podía invadir dicho carril mientras estaba circulando y;
- iii. Que los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce y, en caso de querer cambiar de carril, debe hacerlo con todas las prevenciones posibles sin entorpecer el tránsito ni poner en peligro la vida del resto de transeúntes.

No obstante, en el caso objeto de estudio, a partir del informe de policía de tránsito y del croquis del accidente tenemos que el señor FABIÁN BASTO PARRA conductor de la motocicleta en la que se transportaba la señora MARÍA CAMILA se encontraba transitando en el carril de la derecha de la Avenida Primera de Mayo que desde junio de 2017 era de uso exclusivo del SITP y, además, que, sin la precauciones requeridas para ello, en una vía que estaba en perfectas condiciones, debidamente iluminada y asfaltada, intentó realizar una maniobra irresponsable y negligente, lo cual produjo que se estrellara con

los taches de color amarillo reflectivo que se encontraban instalados en la vía, conforme a las normas y principios que regulan la materia.

Al respecto, es claro que la causa adecuada de lo sucedido a MARÍA CAMILA es la imprudencia y negligencia con la que actuó el señor FABIÁN BASTO PARRA pues, de haber acatado las normas imperativas de tránsito que rigen la Avenida Primero de Mayo, no se habría causado el accidente. Lo anterior, toda vez que, como es evidente, si el señor BASTO PARRA se hubiere movilizad respetado el carril de uso exclusivo del SITP y hubiese transitado por los carriles autorizados (el carril izquierdo y central) y, además, no hubiese realizado una maniobra imprudente en aras de cambiar de carril, el accidente no se hubiese producido. Máxime, cuando los taches estaban instalados con el objetivo de diferenciar y alertar a los conductores del carril el exclusivo del SITP que el mismo señor PARRA estaba, a sabiendas, invadiendo.

Por ello, después de analizar las consideraciones aquí expuestas, el despacho deberá concluir que la causa eficiente o adecuada del accidente en el cual perdió la vida MARÍA CAMILA se debió la culpa exclusiva de un tercero, el señor BASTO PARRA, conductor de la motocicleta, pues, de haber acatado en su totalidad las normas de tránsito que rigen la vía en la que se transportaba, el accidente no se hubiera producido. No puede la parte actora pretender que, con una argumentación inconsistente que no comparte la Honorable Jurisprudencia del Consejo de Estado se la atribuya responsabilidad a las entidades demandadas, especialmente al IDU, cuando quien no cumplió con las normas de tránsito, cuyo objetivo es velar por la seguridad y bienestar de todos los ciudadanos, fue el señor FABIO BASTO PARRA.

En consecuencia, frente a la ausencia de la mencionada relación causal entre el accionar y las omisiones imputadas al IDU, y la sucesión de hechos que llevaron al accidente fatal, no queda otro remedio que desestimar las pretensiones incoadas en contra de esta institución pública.

### **3.3. EVENTUAL MULTIPLICIDAD O CONCURRENCIA DE CAUSAS EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.**

Ahora bien, en el improbable evento en que no prosperen las excepciones anteriores, y llegara a concluirse por parte de este Despacho, que el hecho del tercero no fue la causa exclusiva del accidente, debe al menos operar en ese caso la reducción de la indemnización por concurrencia de causas, por cuanto, de

acuerdo con la doctrina especializada, se verifica cuando las distintas circunstancias causales influyen en forma decisiva en la ocurrencia de la lesión, hasta el punto que sin la presencia de una de ellas no se hubiere dado el resultado.

Así las cosas, es fundamental establecer con exactitud la injerencia de cada actor en la producción del daño, lo cual se deduce de dos principios elementales de lógica jurídica a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro.

Por ende, en el evento improbable en que el Despacho considere que la conducta del tercero FABIÁN BASTO PARRA, no fue la causa exclusiva del hecho acaecido, al haber tenido frente al mismo alguna injerencia causal las acciones u omisiones de los demandados, deberá tenerse en cuenta cómo, en todo caso, sí constituye un elemento significativo frente a las lesiones que sufrió la señora MARIA CAMILA MORENO CÁRDENAS, razón por la cual, habrá lugar a aplicar la respectiva reducción indemnizatoria a favor de los demandados.

A su vez, es de anotar que en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 140 del CPACA, en la sentencia debe determinarse la proporción en la que cada agente influyó causalmente en la ocurrencia del daño.

“Artículo 140. (...) En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”

Así las cosas, en el hipotético evento en que el Despacho considere que es factible atribuir responsabilidad a los demandados, mi representada solo será responsable, sin perjuicio de las excepciones frente a la póliza No. 000706534243 que más adelante se desarrollarán, en cuanto a la proporción en la cual deba responder el INSTITUTO DE DESARROLLO Y TRÁNSITO -IDU-.

**3.4. INEXISTENCIA Y/O SOBRESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS CUYA INDEMNIZACIÓN RECLAMA LA PARTE ACTORA.**

Según se observa en el *petitum* de la demanda, la parte actora pretende que las entidades demandadas sean condenadas al pago de los siguientes perjuicios:

1. Para los padres (Henry Oswaldo Moreno y Alicia Cárdenas):
  - A título de daños materiales: por cada demandado \$66.351.303.
  - A título de daños morales: por cada demandado \$265.405.212.
2. Para los hermanos (el menor Juan Pablo Moreno Cárdenas y la señora Mónica Alejandra Moreno Cárdenas):
  - A título de daños materiales: por cada demandado \$33.175.651.
  - A título de daños morales: por cada demandado \$132.702.606.

De ahí que, en el evento en que el Despacho considere que no proceden las excepciones anteriormente expuestas, es importante poner de presente desde ya, que ninguno de los perjuicios antes referenciados están llamados a ser reconocidos, o por lo menos en las sumas solicitadas, con fundamento en las siguientes consideraciones:

**a) Frente a los perjuicios materiales**

Sea lo primero manifestar que si bien en la demanda no se especifica la tipología del perjuicio material que se reclama, esto es, si corresponde a daño emergente o lucro cesante, se anexó por la parte actora un documento denominado “cálculo indemnizatorio para la reparación integral de perjuicios”, del cual se desprende que lo que el apoderado de la parte demandante denomina como “perjuicios materiales” corresponde al lucro cesante consolidado y futuro supuestamente sufrido por los padres. Se resalta que en este documento no hay referencia al daño material reclamado por los hermanos de la señora MARIA

CAMILA MORENO CÁRDENAS, sin embargo, el valor pretendido al parecer corresponde a la mitad de la suma (erróneamente) calculada para cada padre.

De conformidad con el Consejo de Estado este perjuicio corresponde “a la ganancia frustrada, a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado ya o lo haría en el futuro, al patrimonio de la víctima”<sup>6</sup>. Por su parte, la doctrina explica:

“Se ha juzgado que el lucro cesante es la ganancia o utilidad de que se ve definitivamente privado el damnificado a raíz del ilícito o el incumplimiento de la obligación. Ello implica una falta de ganancia o de un acrecentamiento patrimonial que el damnificado habría podido razonablemente obtener de no haberse producido el ilícito y corre a cargo de quien lo reclama la prueba de su existencia.

(...) Está constituido por las ganancias concretas que el damnificado se vio privado de percibir. Quedan por fuera de su ámbito las utilidades eventuales que aquél podría haber ganado con posterioridad al siniestro en caso de no haberse producido.

El lucro cesante no se presume, razón por la cual quien reclama la indemnización debe probar fehacientemente su existencia.”<sup>7</sup>

Lo anterior, se traduce en que el perjuicio debe ser cierto y no una mera expectativa o sueño de ganancia, pues como lo ha reconocido el Consejo de Estado:

“En cuanto al lucro cesante esta Corporación ha sostenido reiteradamente, que se trata de la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima. Pero que, como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna”<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 4 de diciembre de 2006, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>7</sup> López de Meza y Trigo Represas, Tratado de Responsabilidad Civil – Cuantificación del daño.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias del 21 de mayo de 2007 y 1 de marzo de 2006, C.P. Mauricio Fajardo Gómez y María Elena Gómez Giraldo.

En relación con el caso que nos ocupa es absolutamente evidente que el lucro cesante reclamado no es cierto y no goza de los requisitos para ser resarcible, por las siguientes razones:

En primer lugar, no existe prueba alguna en el plenario sobre la supuesta dependencia económica de los padres y hermanos frente a la occisa MARIA CAMILA MORENO CÁRDENAS y es determinante que los mismos la demuestren pues la indemnización de ninguna forma puede constituir fuente de enriquecimiento. El Consejo de Estado ha sido claro en que:

“De otra parte cabe recordar que la obligación alimentaria o la ayuda económica que una vez en edad productiva la víctima presuntamente hubiera reportado a sus padres y hermanos, solamente tendría lugar en el caso de que se acreditara la respectiva dependencia económica, de éstos respecto al occiso, por carecer sus parientes de los medios económicos necesarios para sufragar los gastos de subsistencia, dependencia que por lo demás no se acreditó, ni podía acreditarse al ser la víctima laboral y económicamente improductiva”<sup>9</sup>

De hecho, de conformidad con la jurisprudencia de esta Honorable Corporación, se presume la dependencia de los hijos frente a los padres hasta que aquellos cumplan 25 años, edad en la que ordinariamente culmina la educación superior y se está en capacidad de valerse por sí mismo<sup>10</sup>, y no al contrario, como lo pretende la parte demandante.

Por otro lado, y en el remoto caso de que se llegue a acreditar suficientemente la dependencia de los padres frente a MARIA CAMILA MORENO CÁRDENAS, de todas formas el cálculo del lucro cesante futuro no puede hacerse hasta la fecha final de expectativa de la occisa, como se hace en el documento anexo a la demanda, sino hasta la fecha en que aquella cumpliría 25 años, pues de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, se presume que el hijo fallecido del cual dependen sus padres, dejaría de proporcionarle ayuda económica a sus 25 años de edad, por cuando dicha edad se tiene como

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 14 de diciembre de 1998.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, sentencia del 4 de octubre de 2007 C.P. Enrique Gil Botero

límite para iniciar una vida marital estable que desde luego absorbería la mayor parte de sus ingresos, o mejor dicho, que en dicha edad inician una vida independiente y abandonan el hogar paterno<sup>11</sup>.

En cuanto a los hermanos, si el Despacho encuentra acreditada la dependencia económica de los mismos frente a MARIA CAMILA MORENO CÁRDENAS, el límite del periodo indemnizable sería la mayoría de edad de los hermanos.

Ahora bien, en relación con la certeza del perjuicio, se llama la atención del Despacho en que tampoco se encuentra acreditado que MARIA CAMILA MORENO CÁRDENAS recibía una ganancia (cierta) y que ésta haya sido frustrada por el hecho ilícito atribuido a los demandados y mucho menos se demuestra la continuidad de la misma para efectos del lucro cesante futuro. Precisamente, la parte actora aporta como prueba el contrato laboral entre la sociedad “SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE” y MARIA CAMILA MORENO CÁRDENAS, el cual era en la modalidad de obra o labor, por lo cual no puede aseverarse que aquella iba a recibir ese ingreso de manera indefinida. De hecho, a la demanda se acompaña como prueba precisamente la liquidación final del contrato, cuyo dinero fue recibido por la madre de la occisa.

Lo anterior significa que no existe sustento para solicitar un lucro cesante consolidado hasta el 30 de abril de 2018, cuando el contrato fue liquidado el 19 de febrero de 2018, liquidación según la cual el término de duración del contrato por obra o labor fue desde el 17 de octubre de 2017 hasta el 28 de diciembre de 2017.

A su vez, significa respecto al lucro cesante futuro que no hay ningún sustento probatorio para aseverar que la víctima recibiría una suma periódica de \$737.717 (con la actualización correspondiente), cuando se repite, el contrato finalizó el 28 de diciembre de 2017 y fue liquidado el 19 de febrero de 2018.

Tampoco hay lugar a presumir que por la educación que se encontraba cursando la occisa, percibiría un salario fijo, pues como se deriva de la certificación emitida por la Universidad la Gran Colombia aportado como prueba documental con la demanda, la víctima a la fecha del accidente se encontraba cursando 3 semestre y apenas había aprobado 49 créditos de los 150 que conforman el programa académico.

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 14 de julio de 2016, C.P. Carlos Alberto Zambrano y sentencias del 4 de diciembre de 2007 y 26 de marzo de 2008.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los perjuicios de orden material que se alegan no tienen ninguna justificación que las soporte, esto sólo puede tener como consecuencia el rechazo de las pretensiones que han sido formulada al ser estas inexistentes.

**b) Frente al daño moral**

Si bien los perjuicios extrapatrimoniales escapan la órbita del juramento estimatorio previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, en todo caso, referiré las razones por las cuales los diferentes rubros que informan el precedente concepto son a todas luces inexistentes, aun cuando la estimación efectuada no tiene eficacia probatoria alguna.

El Consejo de Estado ha considerado que la acreditación de la relación de parentesco con una víctima que haya fallecido constituye un indicio sobre que los familiares han sufrido un daño moral, me atengo a lo que resulte realmente acreditado en el marco del presente proceso.

A su vez, deberá tener en cuenta el Despacho que actualmente, como indemnización máxima de los perjuicios morales causados a partir de la ocurrencia de la muerte, el Consejo de Estado ha establecido como límite indemnizatorio para las relaciones paternofiliales la suma de 100 SMLMV y frente a las relaciones propias del segundo grado de consanguinidad, el 50% de lo que se reconozca a los pertenecientes al primer nivel. Así las cosas, deberán tenerse en cuenta estos parámetros de manera que no se vulnere el principio de igualdad, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de este caso y la relación de parentesco o familiaridad de los reclamantes con la víctima.

Por ello, no queda la menor duda que los perjuicios que a título de daño moral se encuentran reclamando los demandantes, están abocados al fracaso.

**III. CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**1. A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

En los términos del artículo 64 del Código General del Proceso me opongo a la prosperidad de las pretensiones planteadas en el llamamiento en garantía, toda vez que, si bien ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706534243, la responsabilidad que le asiste a la aseguradora se limita a las coberturas pactadas en el contrato, conforme al clausulado que las rige. Por ello, mi representada únicamente podrá ser llamada a responder en el evento que se acredite que, a la luz del contrato, los hechos objeto del presente litigio son objeto de cobertura. Pues bien, no entenderlo así sería violentar, de forma grosera, el principio según el cual el Contrato es Ley para las partes al tenor de lo regulado en el artículo 1602 del Código Civil.

Lo anterior, siempre y cuando el Despacho no acoja las excepciones propuestas en contra de la Demanda, en virtud de las cuales, es evidente que ninguna de las demandadas puede ser condenada al pago de los perjuicios reclamados por la parte actora, al no encontrarse los elementos que demanda la declaración pretendida por las partes.

## **2. A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**AL PRIMERO.- ES CIERTO** que entre el IDU y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA y QBE SEGUROS S.A.) se suscribió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706534243 frente a la cual funge como entidad tomadora y asegurada el IDU, vigente entre el 18 de octubre de 2016 y el 19 de octubre de 2018. No obstante, aclaro que la responsabilidad en cabeza de mi representada se circunscribe a las condiciones pactadas en el Clausulado Particular y General.

**AL SEGUNDO.- ES CIERTO**, Sin embargo, aclaro que no por la sola circunstancia de haberse suscrito un contrato de seguro, el mismo otorga automáticamente cobertura, pues la Póliza se encuentra circunscrita a los precisos términos y condiciones establecidos en su clausulado, los cuales delimitan el alcance de la obligación indemnizatoria a cargo de mi representada. En este sentido, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso y al contenido íntegro y literal del contrato asegurativo.

**AL TERCERO.- NO ES CIERTO**, toda vez que, para efectos de que se pueda afectar la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706534243; primero, debe ser el IDU declarado como

responsable de los hechos objeto del litigio; y segundo, dichos hechos deben ser objeto de cobertura a la luz de las condiciones generales y particulares pactadas en la Póliza.

**AL CUARTO.- ES CIERTO.**

**AL QUINTO.- ES CIERTO.**

**AL SEXTO.- NO ME CONSTA** las circunstancias descritas en el presente numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. soy ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

**AL SÉPTIMO.- ES CIERTO**, no obstante, aclaro que, para efectos de que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706534243 pueda ser afectada y, con ello, se condene a mi representada al pago de los perjuicios, además de que debe ser el **IDU** quien sea declarada como responsable, se debe acreditar que los hechos objeto del litigio sean objeto de cobertura a la luz de la Póliza.

**AL OCTAVO.- ES CIERTO.**

### **3. EXCEPCIONES DE MÉRITO Y ARGUMENTOS DE DEFENSA EN CONTRA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

#### **3.1. LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 000706534243 ÚNICAMENTE ESTÁ LLAMADA A CUBRIR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO.**

Como primera medida, habrá de tener en cuenta el Despacho que conforme el clausulado de la Póliza No. 000706534243, la misma está destinada a amparar la responsabilidad civil extracontractual en la que incurra el asegurado, es decir, el IDU. Dicha Póliza, como todas las pólizas de su ramo, está lejos de cubrir la responsabilidad civil en que incurra una persona natural o jurídica que no ostenta la calidad de asegurado dentro del contrato de seguro.

Lo anterior se evidencia claramente en la descripción del amparo contenida en la Carátula de la Póliza, según la cual:

“Queda expresamente acordado y convenido, que mediante la presente póliza la aseguradora ampara los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, que cause el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU - Transmilenio a terceros; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades propias a su objeto social o en lo relacionado con ellas, incluidos los actos de sus empleados y funcionarios en el desarrollo de funciones propias a tal carácter.”

En este sentido, mi representada no puede ser llamada a responder por la responsabilidad civil en que incurran los demás demandados, teniendo en cuenta que éstos no hacen parte de la cobertura otorgada por el contrato de seguro suscrito con mi representada. En esta medida, si la condena recae sobre cualquiera de los demás demandados, con quien mi representada no tiene vínculo alguno, no puede el Despacho condenar a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. a pagar ningún perjuicio.

**3.2. NO SE HA DETERMINADO LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO Y POR LO TANTO NO SE HA CONFIGURADO EL SINIESTRO CUBIERTO EN LA PÓLIZA.**

En el caso que nos ocupa, es evidente que no se ha configurado el siniestro a la luz del amparo de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706534243 y, por lo tanto, resulta improcedente el pago de la indemnización pretendida con cargo a mi mandante, como pasa a explicarse.

La Póliza No. 000706534243 definió el objeto del seguro en su clausulado general, en los siguientes términos:

**“CLÁUSULA PRIMERA -AMPARO:**

*EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE SE OTORGA BAJO ESTA POLIZA, IMPONE A CARGO DE QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A., LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO, **CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRA EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ASEGURADAS EN ESTE***

***CONTRATO Y DURANTE LA VIGENCIA DEL MISMO, TENIENDO COMO FINALIDAD PRINCIPAL, EL RESARCIR AL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES, POR LA MUERTE, LESIONES PERSONALES O CUALQUIER DETERIORO EN SU INTEGRIDAD FISICA, ASI COMO POR LOS DAÑOS DE SUS BIENES, CAUSADOS DURANTE LA EJECUCION DE LA ACTIVIDAD ASEGURADA; SIENDO ESTE ULTIMO EL DESTINATARIO PRIORITARIO DE LA INDEMNIZACION, SIN PERJUICIO DE LA QUE SE RECONOZCA AL ASEGURADO”.***

De acuerdo con lo descrito en la póliza y con la naturaleza misma de este amparo, en este escenario se pretende otorgar cobertura para los eventos en que el asegurado **incurra en responsabilidad** por daños causados a terceros.

En consecuencia, este amparo supone el asegurado incurra en responsabilidad para que su cobertura pueda activarse; sin que dicha situación se haya presentado, es evidente que **no se ha configurado el siniestro** y que cualquier reclamación de indemnización en contra del asegurado resulta jurídicamente inviable, al paso que tampoco se podría activar la cobertura otorgada por la Póliza.

Así las cosas, resultan improcedentes las pretensiones de la reforma de la demanda y deberán ser rechazadas por el Despacho.

**3.3. LA COBERTURA DE LA PÓLIZA DE PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 000706534243 SE CIRCUNSCRIBE A LOS TÉRMINOS DE SU CLAUSULADO.**

El contrato de seguro es un contrato por virtud del cual, el Asegurador asume el riesgo que le trasfiere el Tomador, en virtud del pago de la respectiva prima por parte de este último, conforme las condiciones del contrato.

Es así como, las condiciones del contrato de seguro delimitan claramente el riesgo y margen de la responsabilidad que asume el Asegurador con ocasión del contrato.

Así lo establece el artículo 1047 del C. de Co. al señalar:

- “La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato: (...)
5. La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a la cual se contrata el seguro. (...)
  7. La suma asegurada o el monto de precísalas. (...)
  9. Los riesgos que el asegurador toma a su cargo. (...)
  11. Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.”

Por ello, en el evento improbable que el Despacho establezca responsabilidad a cargo del IDU y decida con fundamento en ello proferir condena contra mi representada con base en la cobertura otorgada por la misma a través de la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706534243**, habrá de tenerse en cuenta el **monto y extensión de la responsabilidad asumida por la Aseguradora** con fundamento en las condiciones generales y particulares estipuladas en el referido contrato de seguro, esto es, concretamente, **cuáles de los perjuicios por los cuales se profiera condena en contra de la entidad llamante en garantía y a favor de la parte demandante se encontraban amparados por la referida Póliza**, tal como obra en las condiciones generales y particulares de las mismas, pues por aquellos perjuicios sobre los cuales no se haya otorgado la respectiva cobertura de la Póliza, no podrá proferirse condena en contra de la aseguradora para la indemnización de los mismos.

#### **3.4. LA RESPONSABILIDAD QUE SE PRETENDE SEA DECLARADA EN CABEZA DE ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. DEBE RESPETAR LA SUMA ASEGURADA PACTADA EN EL CONTRATO.**

En el evento que el Despacho decida proferir condena en contra de mi representado pago de los perjuicios reclamados por la parte actora, habrá de tenerse presente que la responsabilidad de la Aseguradora se encuentra **limitada** al valor de la suma asegurada establecida en la póliza.

En efecto, así lo establece el artículo 1079 del C. de Co que refiere lo siguiente:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074.”

Así las cosas, es un hecho que la responsabilidad del Asegurador se encuentra siempre limitada a la suma asegurada que se pacte en el contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1079 del C. de Co., lo cual hace referencia al reconocimiento por parte del Asegurador de los gastos incurridos por el Asegurado para evitar la extensión y propagación del siniestro, salvedad que sobra aclarar, no resulta aplicable al presente caso.

Ahora bien, frente al caso que nos ocupa, la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706534243 expedida a favor de la demandada, determinó claramente en su carátula, condiciones generales y particulares unos límites por vigencia y por evento a los cuales se debe sujetar una eventual condena en contra de mi poderdante.

Por lo anterior, solicito al Despacho tener en consideración la presente excepción en el caso de una eventual condena en contra de la Compañía Aseguradora para efectos de no exceder las obligaciones contraídas en el contrato de seguro.

### **3.5. EXISTENCIA DE COASEGURO.**

Se observa en el mismo certificado o, que el contrato de seguro en cuestión se expidió bajo la modalidad de coaseguro, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1092<sup>12</sup> y 1095<sup>13</sup> del Código de Comercio. Así entonces, se evidencia que el porcentaje de participación en el referido contrato se pactó, entre todas las aseguradoras parte, así:

- i. ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. 45%.**
- ii. SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (antes AIG SEGUROS) 40%.
- iii. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. 15%.

Ello implica que la antedicha proporción porcentual determinará la asignación de la porción correspondiente en la obligación indemnizatoria conjunta que, eventualmente, llegare a surgir para ambas

---

<sup>12</sup> “En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad”.

<sup>13</sup> “Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”.

coaseguradoras en el caso en que se decida condenar al IDU al pago de los perjuicios reclamados y con ello afectar la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706534243**.

### **3.6. DISMINUCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE INDEMNIZACIONES CON CARGO A LA PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 000706534243**

De manera concomitante a lo expuesto en líneas anteriores, es importante señalar que en evento en que se considerara que el hecho acaecido dio lugar al nacimiento de la alegada obligación indemnizatoria a cargo de la Aseguradora con cargo a la Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706534243, deberá tenerse en cuenta que el monto real del límite de la responsabilidad de la misma dependerá de la cantidad restante que exista para esa vigencia del valor de la suma asegurada, teniendo en cuenta otros pagos que se hayan realizado, al estar contemplada la suma asegurada no solo por evento sino también por vigencia (agregado anual).

En este sentido, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de ZURICH dependerá de la cantidad restante del valor asegurado que exista para la vigencia de la póliza comprendida entre el 18 de octubre de 2016 y el 19 de octubre de 2018, teniendo en cuenta otros pagos que se hayan realizado y, una vez superada dicha suma, no estará obligada a asumir aquellos valores que lo excedan, en la medida en que en el contrato de seguro que nos ocupa también se pactó una suma asegurada máxima por vigencia (agregado anual).

Así las cosas, en el evento en que se profiera condena en contra de ZURICH, la misma deberá limitarse al valor de la suma asegurada que se encuentre vigente para el momento en que se profiera sentencia que haga tránsito a cosa juzgada dentro del presente proceso.

### **3.7. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.**

En los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, es menester verificar que cualquier cobertura que otorgó la Póliza expedida por mí representada sobre los hechos acaecidos, pueden haberse extinguido por prescripción, razón por la cual, aun cuando se rechazara el reconocimiento de las

excepciones formuladas contra la demanda, no habría lugar a que se llegue a proferir condena en contra de ZURICH.

En efecto, en relación con el término de prescripción de las acciones que surgen del contrato de seguro, el artículo 1081 del C. de Co. establece:

*“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. **La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.**”* (Resaltado fuera de texto).

Así mismo, en relación con el caso que nos ocupa, debe tenerse presente que el comienzo del término de prescripción frente al seguro de responsabilidad civil, opera conforme lo establecido por el artículo 1131 del C. de Co. en los siguientes términos:

*“(…) **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.**”* (Resaltado fuera de texto).

En consecuencia, conforme lo señalado, debe tenerse presente que la fecha a partir de la cual empezó a correr el término de prescripción, en relación con el IDU, es aquella en la cual este tuvo conocimiento de una reclamación indemnizatoria en su contra, lo cual será objeto del debate probatorio que se surtirá en el presente trámite.

### **3.8. LA GENÉRICA**

Agradezco al Señor Juez declarar cualquier otra excepción o defensa que logre acreditarse en el proceso basada en cualquier hecho extintivo o modificatorio de la relación jurídica que se ventila en este.

## **IV. OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS.**

A partir de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 10 de la Ley 1395 de 2010, modificatorio del artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, y conforme a lo

establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar la cuantificación que de los perjuicios hizo la parte demandante, en atención a que, como ya se puso de presente en el capítulo concerniente a las excepciones de mérito, no es procedente el reconocimiento de las pretensiones, puesto que la parte demandada no tuvo injerencia en la causación de los perjuicios reclamados a título de daños patrimoniales sobre los cuales no hay prueba suficiente al interior del proceso. Por ello, con el ánimo de no ser reiterativo, me permito remitir al Señor Juez a la excepción denominada “**Inexistencia y/o sobrestimación de los perjuicios solicitados**” en cuyo contenido se señalan las objeciones efectuadas al quantum propuesto por los accionantes.

De igual forma, resalto que existen bases que permiten concluir que la estimación efectuada no es razonada y fundada, lo que repercute, inexorablemente, en la ausencia de eficacia probatoria del juramento estimatorio, debido a que, se insiste, su cuantificación no se encuentra edificada en una estructura argumentativa que enseñe la “razonabilidad” o fondo, que es lo mismo que la justeza, de la tasación realizada en el escrito de demanda.

En torno a este tópico, el reconocido Profesor Hernán Fabio López se ha manifestado en los siguientes términos:

“La norma sin duda busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada (...), especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre bases probatorias previas serias frente al concreto caso, de ubicarlas en su real dimensión económica, de ahí que en veces, no pocas, de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o “lo que se pruebe”, fórmula con la cual eluden los efectos de aplicación de la regla de la congruencia.

A esa práctica le viene a poner fin esta disposición, porque ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, **señalar razonablemente el monto al cual considera asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido**, de manera tal que si la estimación resulta abiertamente exagerada,

que para la norma lo viene a constituir un exceso de más del 30%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia (...)”<sup>14</sup> (Resaltado fuera de texto).

Sin embargo, revisando el texto de la demanda, se observa que la aludida argumentación brilla por su ausencia, teniendo en cuenta que los alegados perjuicios inmateriales no se encuentran probados ni en su existencia ni en su cuantía, motivo por el cual dicha estimación no puede tomarse como válida.

## **V. PRUEBAS**

### **1. DOCUMENTALES**

- 1.1.** Escritura Pública No. 1470 de la Notaria 65 de la ciudad de Bogotá D.C., registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
- 1.2.** Certificado de Existencia y Representación Legal de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
- 1.3.** Copia de las condiciones generales y particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706534243.

### **2. INFORME BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO**

- 2.1.** En los términos del artículo 217 del CPACA pido respetuosamente al Despacho que el representante administrativo del **IDU** rinda informe escrito bajo juramento tendiente a responder la pregunta que formulo a continuación relacionada con los hechos objeto del presente litigio:
  - Teniendo en cuenta que el accidente objeto del presente litigio ocurrió en la Avenida Primero de Mayo, por favor indíquele al Despacho ¿Cuál es la función principal del IDU en este tipo de vías y si son ellos los responsables de realizar y estructurar la señalización de las vías después de que son construidas y entregadas a la Secretaría de Movilidad? Adicionalmente,

---

<sup>14</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. La Ley 1395 de 2010 y sus reformas al Código de Procedimiento Civil. Análisis Comparativo. Dupre Editores: Bogotá, 2010. p. 47.

en relación con la respuesta anterior, explíqueme al Despacho ¿Cuál es la entidad encargada, dentro del Sector Movilidad, de diseñar y gestionar los planes de señalización de la malla vial después de que las obras son entregadas?

### 3. TESTIMONIOS

- 3.1. Pido muy respetuosamente que se fije fecha y hora para la comparecencia patrullero quien atendió el accidente objeto del litigio, el señor JHON EDISON SISA HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.885.774 para que absuelva el interrogatorio que me permitiré formularle en relación con la materia del presente proceso.

Lo anterior, con el **objeto** de que el señor SISA HERNÁNDEZ pueda aclararle al Despacho los hechos objeto del presente litigio y explique las condiciones de tiempo, modo y lugar en el que se presentó el accidente el pasado 28 de diciembre de 2017, toda vez que, fue él quien diligenció el Informe de Accidente de Tránsito que obra en el expediente. Declaro bajo gravedad de juramento que no conozco la dirección de notificación del requerido ni su correo electrónico conforme lo establece el Decreto 806 de 2020. No obstante, sugiero al Despacho que oficie a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL - DITRA para efectos de que compartan la información de contacto del requerido.

### 4. OTRAS

- 4.1. Teniendo en cuenta que la parte actora solicitó en el escrito de reforma a la demanda el traslado de las pruebas que se practicaron en el proceso penal que se adelantó con ocasión de los hechos objeto del presente litigio, pido respetuosamente al Despacho que en las pruebas que, por su naturaleza lo permitan, mi representada, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., pueda ejercer su derecho de contradicción en los términos del artículo 174 del Código General del Proceso. Lo anterior, toda vez que mi representada no participó en la práctica de aquellas pruebas en el proceso penal, por lo cual, debe hacerlo en éste en aras de que se garantice su derecho al debido proceso, tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades.

**VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento las contestaciones que aquí se presentan en los artículos 1602 y siguientes del Código Civil, en los artículos 1079, 1081, 1127 y siguientes del Código de Comercio, modificados por la ley 45 de 1990, y en las demás normas concordantes y complementarias.

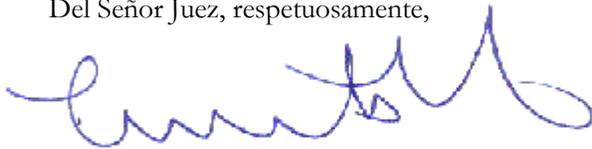
**VII. ANEXOS**

1. Documentos mencionados en el acápite de pruebas.

**VIII. NOTIFICACIONES**

1. La parte demandante recibe notificaciones en la dirección suministrada en el escrito de demanda.
2. La parte demandada y su apoderado recibirán notificaciones en las direcciones suministradas en el escrito de contestación de la demandada.
3. Mi representada, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. así como su representante legal, recibirán notificaciones en la Calle 116 No. 7-15 Oficina 1401, Edificio Cusezar, de la ciudad de Bogotá D.C.
4. Por mi parte, recibo notificaciones en la secretaría del Despacho o en la Carrera 7 # 74b - 56, Oficina 1401 de la ciudad de Bogotá D.C. y en los correos electrónicos [rvelez@velezgutierrez.com](mailto:rvelez@velezgutierrez.com), [mgarcía@velezgutierrez.com](mailto:mgarcía@velezgutierrez.com), [ddíaz@velezgutierrez.com](mailto:ddíaz@velezgutierrez.com) y [ssuarez@velezgutierrez.com](mailto:ssuarez@velezgutierrez.com)

Del Señor Juez, respetuosamente,



**RICARDO VÉLEZ OCHOA**  
C.C. No. 79.470.042 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 67.706 del C.S. de la J.

## Santiago Suarez

---

**De:** Ricardo Velez  
**Enviado el:** jueves, 19 de noviembre de 2020 12:25 p. m.  
**Para:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
**CC:** jose.duarte@idu.gov.co; Notificaciones SBSeguros; notificacionesjudiciales@idu.gov.co; notificacionesjudiciales@axacolpatria.co; gsoasesorjuridico@outlook.com; Daniel Diaz; Manuel Garcia; Santiago Suarez; Natalia Gutierrez; Juzgado 33 Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO - Medio de Control de Reparación Directa de HENRY OSWALDO MORENO y OTROS en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU- y OTROS. Llamada en Garantía: ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE SEGUROS S.A. y ZLS ASEGURA  
**Datos adjuntos:** CONTESTACION\_RADICADA.pdf

Señores

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33°) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

*Referencia: Medio de Control de Reparación Directa de HENRY OSWALDO MORENO y OTROS en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU- y OTROS. Llamada en Garantía: ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE SEGUROS S.A. y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA). Rad. 11001 3336 033 2020 00042 00.*

### **-CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, SU REFORMA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA-**

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 67.706 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado general de **ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** (antes QBE SEGUROS S.A. y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA) de conformidad con lo dispuesto en la Escritura Pública No. 1470 de la Notaria 65 de la ciudad de Bogotá D.C., registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de dicha entidad, dentro del término legal dispuesto para ello, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por **HENRY OSWALDO MORENO y OTROS** en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**, en adelante **-IDU-**, y **OTROS**, y a contestar el llamamiento en garantía formulado por ésta última en contra de mi representada, en los términos del escrito que aporto al presente correo electrónico.

De igual forma, en cumplimiento de las normas que regulan la materia, recuerdo que cualquier novedad que se presente en el marco del proceso debe ser notificada a todos y cada uno de los correos electrónicos que relaciono a continuación:

1. [rvelez@velezgutierrez.com](mailto:rvelez@velezgutierrez.com)
2. [mgarcia@velezgutierrez.com](mailto:mgarcia@velezgutierrez.com)
3. [ddiaz@velezgutierrez.com](mailto:ddiaz@velezgutierrez.com)
4. [ssuarez@velezgutierrez.com](mailto:ssuarez@velezgutierrez.com)

Por su parte, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020 copio a las demás partes del proceso al presente correo electrónico.

NOTA: teniendo en cuenta que [@correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:@correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) devolvió el correo electrónico radicado el 18/11/2020 a continuación se envía en cumplimiento de cada uno de los requerimientos para efectos de que sea debidamente tramitado. Por ello, **cualquier documento que se haya remitido con anterioridad al que se remite mediante el presente correo electrónico no tendrá validez.**

**Radicado del proceso: 11001 3336 033 2020 00042 00 (11001333603320200004200)**

**Demandante: HENRY OSWALDO MORENO, ALICIA CÁRDENAS CASTELLANOS en nombre propio y representación del menor JUAN PABLO MORENO CÁRDENAS y MÓNICA ALEJANDRA MORENO CÁRDENAS en nombre propio.**

**Demandando: LA NACIÓN – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ EN CABEZA DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) y DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, TRANSPORTES URBANOS SAMPER MENDOZA BUSES BLANCOS S.A., ROBINSON HUGO GONZÁLEZ RUIZ y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A**

**Juzgado al que se dirige: JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

*El tamaño del documento adjunto cumple con los requisitos del CAN.*

**TENIENDO EN CUENTA QUE SE CUMPLEN CON TODOS LOS REQUISITOS, POR FAVOR CONFIRMAR QUE LA RADICACIÓN SE ENTIENDE SURTIDA**

Con toda su atención, cordialmente,

RICARDO VELEZ OCHOA

rvelez@velezgutierrez.com Velezgutierrez.com



Pbx.(571) 317 1513



VÉLEZ GUTIÉRREZ  
A B O G A D O S

CRA. 7 # 74b - 56 Piso 14 Bogotá - Colombia

## Santiago Suarez

---

**De:** Ricardo Velez  
**Enviado el:** jueves, 19 de noviembre de 2020 12:27 p. m.  
**Para:** Santiago Suarez  
**Asunto:** RV: CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO - Medio de Control de Reparación Directa de HENRY OSWALDO MORENO y OTROS en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU- y OTROS. Llamada en Garantía: ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE SEGUROS S.A....

**Datos adjuntos:** CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO - Medio de Control de Reparación Directa de HENRY OSWALDO MORENO y OTROS en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU- y OTROS. Llamada en Garantía: ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE SEGUROS S.A. y ZLS ASEGURA

RICARDO VELEZ OCHOA

rvelez@velezgutierrez.com Velezgutierrez.com



Pbx.(571) 317 1513



CRA. 7 # 74b - 56 Piso 14 Bogotá - Colombia

---

**De:** postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co <postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 19 de noviembre de 2020 12:25 p. m.

**Para:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Entregado: CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO - Medio de Control de Reparación Directa de HENRY OSWALDO MORENO y OTROS en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU- y OTROS. Llamada en Garantía: ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE SEGUROS S.A....

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ([correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co))

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO - Medio de Control de Reparación Directa de HENRY OSWALDO MORENO y OTROS en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU- y OTROS. Llamada en Garantía: ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE SEGUROS S.A. y ZLS ASEGURA



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y  
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**CERTIFICA**

**Certificado de Vigencia N.: 80352**

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **RICARDO VELEZ OCHOA**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 79470042.**, registra la siguiente información.

**VIGENCIA**

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
<b>Abogado</b>	67706	07/03/1994	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
<b>Oficina</b>	<b>CARRERA 7 NO. 74 B - 56</b>	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3171513 - 3171513
<b>Residencia</b>	<b>CARRERA 7 NO. 74 B - 56</b>	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3171513 - 3106880338
<b>Correo</b>	NOTIFICACIONES@VELEZGUTIERREZ.COM			

Se expide la presente certificación, a los **15** días del mes de **febrero** de **2021**.

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

**MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ**  
**Directora**

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración